

El Estatuto de los Trabajadores y las elecciones sindicales de delegados y comités de empresa

En la mayoría de los centros han transcurrido ya más de dos años desde las últimas elecciones sindicales, hecho que hace inaplazable la celebración generalizada de unas nuevas.

El decreto de 6 de diciembre de 1977 que reguló la elección de delegados y comités de empresa no estableció, como generalizadamente se cree, una duración del mandato de los elegidos, ni dos años, ni ningún otro período.

Ha sido sin embargo, la propia práctica, la que ha demostrado que en un sindicalismo tan dinámico como el nuestro, es necesario renovar cada poco tiempo (dos años a lo sumo) a los elegidos; y es por esto por lo que la celebración se está imponiendo sin tan siquiera esperar a que se publicara en el B.O.E. el Estatuto de los Trabajadores que regula definitivamente el tema en su título 11, y que deroga expresamente la totalidad del citado decreto del 77.

El Estatuto, por tantas cosas rechazable, no establece, como hubiera sido de desear, ninguna disposición clara en el sentido de que se deban celebrar elecciones sindicales de forma generalizada, una vez publicado. Simplemente, al igual que hacía el decreto, regula el derecho que los trabajadores tienen a estar representados en las empresas por delegados o comités, según sea el caso, el procedimiento para realizarlas, los derechos de los elegidos y, una novedad con respecto al decreto, la duración de dos años del mandato.

Es precisamente este último punto, (art. 672.) junto con el carácter provisional de la regulación establecida en el decreto de 6 de diciembre del 77, lo que nos permite encontrar un apoyo legal para que haya nuevas elecciones sindicales generalizadas. Vayamos por partes.

Respecto al art. 67.2 que establece la duración de dos años del mandato de los elegidos, cabe hacerlo extensivo no sólo a los delegados y comités que se elijan a partir de ahora, sino también a los elegidos según normativa del 77, ya que se trata evidentemente del mismo tipo de órganos.

En cuanto al otro punto, el de la provisionalidad de la regulación, el propio decreto es suficiente y repetidamente claro al respecto: "La regulación que este R.D. articula de órganos representativos de los trabajadores es transitoria" (preámbulo o "la elección de los órganos representativos de los trabajadores en el seno de la empresa se verificará de conformidad con lo que en su día se disponga mediante ley votada en las Cortes" (art. 38).

Esto significa desde el punto de vista legal que una vez publicada la ley de la que hablaba el decreto (el Estatuto), se hace inaplazable realizar nuevas elecciones de acuerdo con la nueva normativa. Elecciones que por otro lado, son necesarias en función de los intereses sindicales de la clase obrera española y que la confusión del Estatuto no debe en ningún momento frenar. De cualquier forma, será la voluntad firme de los trabajadores la que al margen de cuestiones legales, va a permitir que esos intereses sean defendidos.